Rawson, 23 de marzo de 2.016.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S. A. SA s/ Incidente de Revisión en autos: "P. SA s/ Concurso Preventivo" (Expte. N° 367/04) (Expte. N° 47/14)"** (Expte. Nº 23472-R-2014).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 112/132 vta., la actora interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad de la sentencia Interlocutoria Nº 76/SRE/2015 (fs. 107/110), que declaró la inadmisibilidad de la queja de fs. 93/98 vta., intentada contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que obra en copia a fs. 92 y vta.----------

------ Ella sostiene que el fallo atacado es arbitrario porque contiene omisiones y desaciertos de extrema gravedad que lo descalifican como acto judicial (carátula fs. 112 vta.).----------

------ Como primer agravio (fs. 127 vta.) señala -en contra de lo expresado en la sentencia en crisis- que la queja es autónoma, que se presentaron satisfactoriamente las cuestiones sometidas a decisión y que incorporó, además, fotocopia de las piezas relevantes para que existiera la más amplia información. Insiste en que el Acuerdo 3821/09 STJCh no exige el relato de los hechos en el recurso de queja.----------

------ Afirma estar en presencia de un claro ejemplo de exceso ritual manifiesto al denunciarse un supuesto obstáculo que no se configuró (fs. 128

vta. pto. 45). Entiende que el tribunal que rechazó la queja pudo haber tomado pleno conocimiento de la cuestión debatida si hubiera actuado con mayor disposición, o incluso acudiendo a las copias aludidas (fs. 129).------

------ Interpreta que se le impide el acceso a la instancia extraordinaria mediante la exigencia de un requisito inexistente, como es, según su parecer, el relato de los hechos trascendentes de la causa. Concluye que se trata de una tajante violación al principio de legalidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional (fs. 130).----------

------ Agrega que al desestimar el recurso de queja, este Tribunal convalidó las transgresiones legales patentizadas en las instancias anteriores, y las potenció, eludiendo su rol de guardián de las garantías constitucionales (fs. 130 vta. pto. 62).----------

------ En el segundo agravio, arguye que se aplicaron, de manera ilegítima, las normas legales que rigen la materia y se afectaron directamente los derechos de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagrados en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 131 vta. pto. 72).----------

------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 133, fue contestado en fs. 138/139 vta.----------

------ Allí se recuerda que la arbitrariedad como causal para habilitar la instancia extraordinaria es de aplicación excepcional, al igual que lo referido a la valoración formal realizada en el orden provincial.----------

------ Asimismo, advierte que cuando el actor afirma que debió acudirse a los escritos relevantes, está admitiendo que el recurso no cumplió con la premisa de autosuficiencia. Finalmente, expresa que los fundamentos de la queja no constituyen una réplica fundada, por lo que no pasan la barrera de la mera discrepancia.---------- ------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso- se observa que, en líneas generales, se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional, aunque omite la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. j), ya que alude solo al art. 14 de la Ley N° 48 y genéricamente, a la doctrina de la arbitrariedad.-

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°, porque comienza con el relato de los antecedentes de la causa. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone a fs. 28 vta. pto.
20.----------

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de los hechos principales del caso- se presenta insuficiente. Es que si bien el recurrente realizó una extensa narración de las distintas etapas del proceso (fs. 113/126 ptos. 1 a 17), no cumplió con la segunda parte del inciso que impone además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos.----------

------ En otras palabras, no basta con citar fragmentos de las diferentes instancias. Corresponde reseñar de modo prolijo los hechos relevantes de la causa para demostrar su vinculación con las cuestiones de índole federal que pudieran resultar involucradas, y sometidas a consideración del Tribunal.----------

------ En este sentido la Corte Nacional ha sido por demás elocuente. La autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, *fallos* 310:1465;313:1231; citados por Morello, Augusto M., “El Recurso Extraordinario”, Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239).----------

------ Nada de ello aconteció en este caso, pues el apelante sólo señala, genéricamente, la afectación de las garantías constitucionales y la tacha de arbitrariedad, pero en ningún punto demuestra de qué modo se produce esa afectación a partir del dictado de la resolución que recurre.----------

------ **III.2.2**. Por otro lado, la parte final del inciso b) requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.----------
-

------ Estos extremos no fueron puntualizados en el escrito recursivo, pues solo se menciona la actuación y los números de fojas en que se introdujo y mantuvo la cuestión federal (fs. 126 pto. 18), pero no se encuentra en ninguna parte de la narración cómo se planteó y de qué manera se sostuvo, lo que es a todas luces, insuficiente.----------

------ Ello, porque el detalle del momento en que se presentaron por primera vez esas cuestiones y de cómo se efectuó el planteo respectivo, permite determinar si realmente esa afectación alegada se produjo. Y es tarea del impugnante demostrar que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino de la configuración de una arbitrariedad.----------
-

------ Es sabido que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. Y este requisito no se satisface con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal, o la referencia genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, *fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.).----------
-

------ **III. 3.** El inciso “c” de la regla 3° de la Acordada, aparece desierto, debido a que el recurrente ni siquiera intenta demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------
-

------ Supliendo su tarea y tras la lectura de la transcripción que realiza a fs. 124/126, surge claro que los motivos por los que se rechazó la queja, solo son imputables a la conducta discrecional de la parte. Así se desprende de la correspondiente sentencia denegatoria (fs. 107/110), en la que se estableció

con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecía el recurso.----------
-

------ Debe recordarse que si la pérdida de una vía considerada idónea para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte, ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (CSJN, *fallos*, 303:352).----------

------ **III. 4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *fallos*, 305:853).----------

------ **III. 4.1** En su primer agravio, el recurrente sostiene que el recurso es autosuficiente y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso (fs. 129 primer párrafo), los que afirma que surgían del escrito de presentación y de las copias acompañadas (fs. 129 pto. 48). Entiende que se incurrió en un exceso ritual manifiesto al exigir el relato de los hechos relevantes de la causa como un elemento que hace a la autosuficiencia.----------

------ Sobre ese punto y tras cotejar la sentencia atacada, puede verse que en esa oportunidad se le señaló la normativa aplicada y la jurisprudencia reiterada de este Tribunal al respecto (fs. 124 vta./ 125 vta.).----------

------ No obstante, a mayor abundamiento, se evoca que el Acuerdo Plenario N° 3821/09 no eliminó el recaudo de reseñar adecuadamente los hechos de la causa, sino que confirmó el exigido en el inc. "a" del art. 292 del CPCC para los recursos extraordinarios y que es aplicable a la queja.----------

------ El art. 10 del acuerdo dice: “...La debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. No podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa...”.----------

----- Lo cierto es que tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio, El Recurso Extraordinario Federal, Abeledo Perrot,
Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

------ Se trata de una carga que el Tribunal no puede suplir de oficio, aun cuando tenga a disposición copia íntegra del expediente. No debe olvidarse que, por disposición legal, el requerimiento de copias distintas a las exigidas para la admisibilidad de la queja es una facultad privativa del Tribunal para mejor resolver, que emana del art. 286 CPCC. Pero no es apta para sortear las falencias técnicas o suplir los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos extraordinarios. No puede el recurrente ampararse en aquel argumento para fundar una arbitrariedad, que -en este caso- no se configura y, mucho menos, para sortear el pase ante la Corte por vía del presente recurso federal.----------

------ Asimismo, tampoco puede pretender cubrir este presupuesto de admisibilidad formal, con una alegación genérica de excesivo rigor formal y arbitrariedad, cuando se le indicaron las falencias que terminaron por inhabilitarle la instancia.----------
-

------ Al respecto, cabe señalar que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ En otro orden, y a favor de su postura, la recurrente menciona a fs. 130 vta. pto. 64, una causa en la que este Tribunal, a pesar de no haberse realizado el relato de los hechos, igual declaró admisible la queja. En tal sentido, corresponde informar que aquella fue finalmente desestimada, en el segundo control de admisibilidad del recurso de casación que efectuó la Sala, por ésta y otras falencias técnicas.----------

------ **III.4.2.** El segundo agravio, la afectación de garantías y derechos constitucionales (fs. 131 vta. pto. 71), no es más que un título vacío de contenido. En efecto, el recurrente enumera una serie de defectos que atribuye al decisorio, en un embate que solo denota la disconformidad con lo decidido, pero que resulta inidóneo para conmover sus fundamentos o para demostrar la arbitrariedad alegada, porque no tiene el mínimo desarrollo argumental ni basamento legal o jurisprudencial.----------

------ En otros términos, el hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la "arbitrariedad", se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita, como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (art. 14, Ley N° 48; CSJN, *fallos*, 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ **III.4.3.**- Por todo lo dicho, se impone la deserción del recurso. Ello, porque la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *fallos*, 270:356; 278 .121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros, referenciados por Morello en obra citada, pág. 261; Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; CSJN, *fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

------ **IV.** No obstante, se continuará con el análisis del recurso. Siguiendo el orden establecido en la Acordada 4/07, se advierte que tampoco cumple con el inc. "e" de la regla 3º.----------

------ Sucede que el actor invoca los derechos constitucionales afectados -a su criterio- de un modo tan genérico, que no permite delinear una cuestión de índole federal que pueda ser atendida. En realidad, los agravios que pretendió alegar, se muestran vacuos de contenido.----------

------ Así, refiere que la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja importa una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia y afecta diversas garantías constitucionales (fs. 131/132 vta.). Sin embargo, esa afirmación rimbombante no fue seguida de la correspondiente demostración, lo que habilitaría su tratamiento –excepcional- por parte del Tribunal Federal.----------

------ En este punto cabe recordar que, por vía de principio, no hay revisión ante la Corte Suprema de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (art. 14 de la ley Nº 48; y CSJN, *fallos*, 308:174 entre otros).----------

------ Por otro lado, alude al presunto menoscabo a sus derechos de defensa en juicio y de propiedad (fs. 132 ptos. 75; 76; 77). Al respecto, según consta en la presentación y en las copias acercadas, el recurrente agotó todas las instancias locales y en cada una de ellas recibió una respuesta jurisdiccional fundada en derecho. No es de buena técnica recursiva apelar ligeramente a la arbitrariedad sólo porque su petición fue en todos los casos resuelta en su contra.----------
-

------ El recurso por sentencia arbitraria no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar al pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley (…) no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica (Laplacette, Carlos J., "Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia", Edit. Hammurabi, 2015, p. 87, con cita de CSJN, *fallos*, 331:303; 2149 y 333:1062).----------

------ Además, la parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (CSJN, *fallos*, 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros). No alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente -como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *fallos*, 189:306; 192:308 y otros). La modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN, *fallos*, 97:285; 121:458 y otros).----------

------ **V**- En consecuencia, y debido a que el recurrente no cumplió satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios a la representación letrada de la actora. Asimismo, no se fijarán honorarios al profesional de la contraria por no revestir el responde una verdadera réplica que merezca consideración por parte de la jurisdicción para la resolución del presente recurso (fs. 138/139 vta).---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora S. A. SA, a 112/132 vta., sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN y art. 3 de la L.H. vigente).----------

------ 2°) **REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenando en el punto 2° de la SI N° 76/SRE/2015.----------
Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaria el 28-03-2016.
Registrada bajo el N° 21/SRE/2016 Conste.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria